

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INTERDICCION JUDICIAL

**Demandante: AMPARO AGUDELO SANTANA
Interdicto: JUAN ANTONIO ROMERO AGUDELO
Radicación: 760013110008-2009-00593-00
Auto Interlocutorio No. 1332**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Convoca la atención del despacho, memorial proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, mediante el cual señala que no es posible dar trámite a la solicitud de valoración realizada por el despacho. Motiva su petición específicamente en la previsión consagrada en el artículo 61 de la Ley 1996/2019, y aclara que si el despacho considera necesario tomar decisión alguna bajo las nuevas directrices, debe tener en cuenta que la entidad no podrá pronunciarse en términos de discapacidad mental absoluta o relativa, toda vez que la normatividad que regulaba dicha pericia se encuentra derogada.

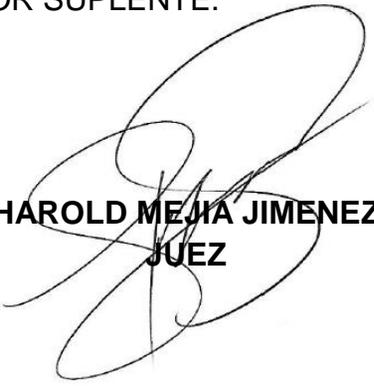
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado a través del auto interlocutorio No. 932 del 16 de septiembre de 2020, debiendo realizar la tarea encomendada de acuerdo a las instrucciones dadas en el oficio No. 336 del 30 de septiembre de 2020, siguiendo los parámetros de la Ley 1306 de 2009, sin importar que algunas disposiciones se encuentren derogadas por la Ley 1996 de 2019, pues dicha orden se emitió apuntalada en las consideraciones dispuestas en la sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, con relación al efecto ultractivo de la Ley 1306 del 2009, sobre los juicios de interdicción concluidos. Adviértase en esta oportunidad a la entidad que el incumplimiento de lo requerido los hará acreedores de sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de las de carácter disciplinario que pudiese adelantar la autoridad competente y su superior jerárquico.

Igualmente, el señor GERMAN ANDRES ROMERO AGUDELO, curador suplente del interdicto, aporta la Póliza No. C100070573 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., expedida el 19 de octubre de 2020, ordenada en el numeral 3 de la Sentencia No. 146 del 24 de mayo de 2010, con el fin de prestar garantía y responder ante su pupilo.

Conforme a lo anterior, se ordenará incorporar la documentación relacionada, y aprobar la póliza relacionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1. **INCORPORAR** la documentación aportada para que obre y conste.
2. **ORDENAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado a través del auto interlocutorio No. 932 del 16 de septiembre de 2020, debiendo realizar la tarea encomendada de acuerdo a las instrucciones dadas en el oficio No. 336 del 30 de septiembre de 2020, siguiendo los parámetros de la Ley 1306 de 2009, sin importar que algunas disposiciones se encuentren derogadas por la Ley 1996 de 2019, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia. Adviértase en esta oportunidad a la entidad que el incumplimiento de lo requerido los hará acreedores de sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de las de carácter disciplinario que pudiese adelantar la autoridad competente y su superior jerárquico
3. **APROBAR** la póliza N° C100070573 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., expedida el 19 de octubre de 2020, prestada por GERMAN ANDRES ROMERO AGUDELO como CURADOR SUPLENTE.



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCIÓN JUDICIAL
RADICACION.760013110008-2019-00290-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Se allega por parte del apoderado judicial, folio de registro civil de defunción del señor ANTONIO JOSE QUICENO SANTACRUZ, en el cual se observa que falleció el día 23 de noviembre de 2019. El presente proceso se encuentra suspendido con auto No. 2410 del 05 de septiembre de 2019. En virtud de lo anterior, se procederá a levantar la suspensión del proceso y debido a la muerte del presunto interdicto, resulta obligatorio dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **LEVANTAR** la suspensión del presente proceso ordenada mediante auto interlocutorio No. 2410 del 05 de septiembre de 2019.
2. **TERMINAR** el presente proceso de Interdicción Judicial de ANTONIO JOSE QUICENO SANTACRUZ, propuesto por SUSANA RUBIELA CABRERA MARTINEZ, toda vez que el presunto interdicto falleció el día 23 de noviembre de 2019.
3. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación y una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 10 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias digitales, informándole que con fecha 10 de diciembre de 2020, se profirió sentencia anticipada, faltando comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, teniendo en cuenta que, dentro del proceso, se decretó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 378-166512.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: DURLANDY OSPINA HERRERA
DDO: MIGUEL EFREN HERNANDEZ MENDOZA
Radicación No. 7600113110008-2019-00645-00
Auto Interlocutorio No. 1427

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente en el presente proceso de divorcio, se decretó el embargo sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 378-166512, y proferido fallo en el proceso, se hace necesario entonces comunicar a la oficina de instrumentos públicos de Cali, informándole que tal medida continua vigente, empero cesa la prelación y por ende debe abstenerse de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario, en cumplimiento a lo establecido por el inciso final regla 2da del artículo 598 del C. G.P.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Comuníquese por la secretaria del Juzgado y a través de mensaje de datos, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que en el proceso, se decretó medida cautelar de embargo sobre el predio distinguido con la M.I. Nro. 378- 166512, informándole que tal medida continua vigente, empero cesa la prelación y por ende debe abstenerse de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario, en cumplimiento a lo establecido por la regla 2da del artículo 598 del C. G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las presentes diligencias, a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 174

Asunto: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Juan Carlos Slebi Remolins C.C.16.733.054
Demandado: Melany Saponar Torrente C.C.31.844.003
Radicación: 76001311000820190065400

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

Mediante sentencia anticipada No.242 del 10 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS y MELANY SAPONAR TORRENTE, informando la parte actora que existen bienes sociales que inventariar.

Oportunamente el señor JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS, solicitó proceder con la liquidación de la sociedad conyugal, surtiéndose el trámite de ley, en el marco del cual, cumplida la notificación por aviso a la ex – cónyuge (fl.72), se ordenó el emplazamiento de los acreedores (fl.130) surtiéndose la diligencia de inventarios y avalúos el día 22 de octubre de 2020, los cuales fueron aprobados, disponiéndose allí mismo el decreto de la partición y la designación de las mismas apoderadas judiciales como partidoras, quienes presentaron el trabajo partitivo objeto de estudio, razón por la cual no es necesario correr traslado.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Es viable declarar liquidada la sociedad conyugal existente en razón del matrimonio celebrado entre las partes y aprobar la partición presentada el 27 de noviembre de 2020, por las partidoras designadas? El despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa por las siguientes razones:

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales. Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los ex cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS y MELANY SAPONAR TORRENTE optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales. Disuelta y en estado de liquidación por sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, puede liquidarse bien sea mediante trámite notarial, o judicial como en el presente caso.

Pues bien, en este asunto se observa que la actora a través de su apoderada judicial solicitó continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, encontrándose la demandada notificada por aviso el 16 de diciembre de 2019 (fl. 72); una vez cumplida la ritualidad prevista en el código adjetivo para la liquidación de la sociedad conyugal, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal el 22 de octubre de 2020, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición de los bienes de la sociedad conyugal sin presentar ninguna objeción a la decisión emitida en la audiencia, seguidamente se designó como partidoras a las apoderadas judiciales Dra. MARIA CRISTINA REVEIZ MONTES y Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE.

Oportunamente las partidoras presentaron el trabajo partitivo de consuno por lo que no es necesario correr traslado, evidenciándose que la distribución final de los bienes por cuenta de la liquidación de la sociedad conyugal queda conforme al compendio que sigue:

%	ACTIVOS	AVALUOS	%	JUAN CARLOS SLEBY REMOLINS	%	MELANY SAPONAR TORRENTE
100%	APTO 403 MI 370-721004	413.742.000,00	50%	206.871.000,00	50%	206.871.000,00
100%	GARAJE 107 Y 108 MI 370-720979	31.953.000,00	50%	15.976.500,00	50%	15.976.500,00
100%	VEH MAZDA URS 339 ST BOGOTÁ	41.768.000,00	50%	20.884.000,00	50%	20.884.000,00
	DEPOS JUDIC 2385136 DEV ALIANZA FID MANGA	22.231.496,00	50%	11.115.748,00	50%	11.115.748,00
	DEPOS JUDIC 2513954 EMB BANCOLOMBIA	2.463.455,00	50%	1.231.727,50	50%	1.231.727,50
	MUEBLES	7.400.000,00	50%	3.700.000,00	50%	3.700.000,00
	TOTAL	519.557.951,00	50%	259.778.975,50	50%	259.778.975,50
	PASIVOS			-		-
	PAGOS ADMON APTO	21.144.500,00	50%	10.572.250,00	50%	10.572.250,00
	SALDO FINESA PAGOS CTA VEH	17.908.803,00	50%	8.954.401,50	50%	8.954.401,50
	PREDIAL APTO	7.042.971,00	50%	3.521.485,50	50%	3.521.485,50

PREDIAL PARQUEADEROS	750.583,00	50%	375.291,50	50%	375.291,50
IMPUESTO VEH	626.000,00	50%	313.000,00	50%	313.000,00
TOTAL	47.472.857,00	50%	23.736.428,50	50%	23.736.428,50
COMPENSACIONES DE LA MASA SOCIAL A FAVOR DEL DTE SR SLEBY					-
PAGOS DEL CREDITO APTO	2.664.000,00		2.664.000,00		
SEGURO TODO RIESGO	1.129.125,50		1.129.125,50		
LIQUIDACION EMPLEADA DOMESTICA	545.423,50		545.423,50		
CUOTAS DEL VEH	4.135.500,00		4.135.500,00		
TOTAL	8.474.049,00		8.474.049,00		

Vista la partición el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial, tampoco vulneración de derechos fundamentales, amén que las partes se muestran conformes con la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, lo cual es de su resorte en tanto se trata de derechos patrimoniales, razones por las cuales es del caso impartir la aprobación pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio entre los ex – cónyuges **JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS y MELANY SAPONAR TORRENTE**.

Segundo: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado por las partidoras designadas Dra. MARIA CRISTINA REVEIZ MONTES y Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE, el día 27 de noviembre de 2020.

Tercero: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la Secretaría de Tránsito Municipal de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-721004 y 370-720979 y vehículo de placas URS 339, en copia que se agregará luego al expediente.

Cuarto: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia, en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex - cónyuges **JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS y MELANY SAPONAR TORRENTE**. Ofíciase lo pertinente.

Quinto: EXPEDIR las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Sexto: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Ofíciase.

Séptimo: Oportunamente dispóngase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCIÓN JUDICIAL

Rad. 760013110008-2019-00663-00
Auto Interlocutorio No. 1186

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

La Perito Contador ELIZABETH PEREZ VALENCIA, radica inventario de avalúo y bienes del interdicto HAROLD ENDO OREJUELA (Archivo 8 – pág. 3 al 23). Por lo anterior, el juzgado procederá a incorporar los documentos relacionados, correr traslado del inventario presentado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 228 del C.G.P. y señalar honorarios a la referida auxiliar de la justicia.

Revisado el presente proceso, advierte el despacho que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia No. 093 del 28 de agosto de 2020 “...notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso *El Tiempo* o *la Republica*”. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia precitada, en lo que tiene que ver con la notificación de la misma por aviso, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio del adelanto de la acción de remoción de guardador de manera oficiosa.

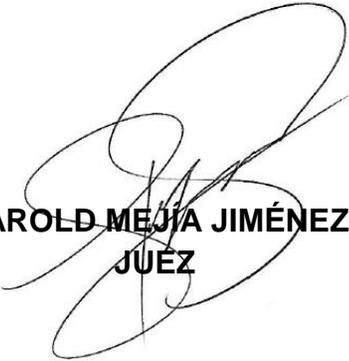
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. INCORPORAR al plenario el inventario presentado por la Perito Contador, visto en el Archivo 8 – pág. 3 al 23.
2. Del inventario de los bienes del interdicto HAROLD ENDO OREJUELA traslado por tres (3) días a los interesados de conformidad con el Art. 228 del C.G.P.
3. SEÑALAR como honorarios a la auxiliar de la justicia, señora ELIZABETH PEREZ, que serán cancelados por la parte actora, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00)
4. REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia No. 093 del 28 de agosto de 2020, la notificación de la misma por aviso, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el

INTERDICCIÓN JUDICIAL
Rad. 760013110008-2019-00663-00
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali

numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio del adelanto de la acción de remoción de guardador de manera oficiosa.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de diciembre (2020)
Auto interlocutorio No.1439

CLASE: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: HUGO HELMAN ALVAREZ SEPULVEDA
CAUSANTE: ADIELA GOMEZ DE ALVAREZ
RADICACIÓN: 760013110008201900693

La apoderada de la parte demandante, allega la constancia de envío y la copia cotejada del citatorio remitido a JORGE ALVEIRO ALVAREZ GOMEZ, donde omitió citar la fecha de providencia que debe ser notificada; razón por la cual se requerirá a la apoderada para que remita nuevamente el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., conforme lo dispone la ley y el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada para que remita nuevamente el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., conforme lo dispone la ley y el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Mejia Jimenez'.

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: EJECUTIVO DE COBRO DE HONORARIOS PARTIDORA

RADICACIÓN No. 760013110008202000143-00

DEMANDANTE: SANDRA LORENA CASTILLO BARONA

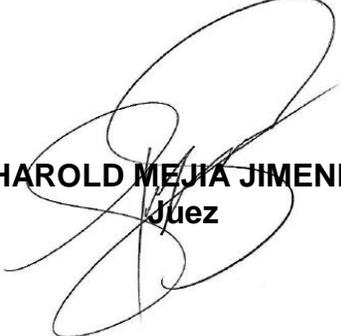
DEMANDADOS: MARICEL GRAJALES ARIAS, LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL.

Auto Interlocutorio No. 1435

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

APRUÉBESE la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por la secretaría de este despacho y se encuentra ajustada a la ley y a lo dispuesto en la providencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: EJECUTIVO DE COBRO DE HONORARIOS PARTIDORA
RADICACIÓN No.760013110008202000143-00
DEMANDANTE: SANDRA LORENA CASTILLO BARONA
DEMANDADOS: MARICEL GRAJALES ARIAS, LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

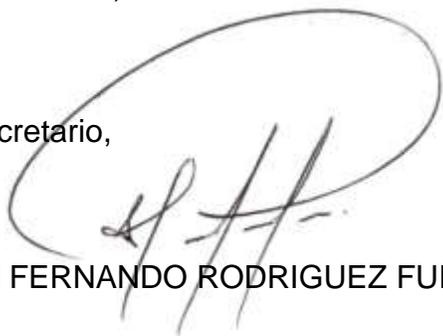
En virtud del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 30 de noviembre de 2020 proferida por este despacho judicial, se procede a efectuar su liquidación.

Condena en costas a cargo de los demandados

CONDENA EN COSTAS	\$157.250,00
TOTAL	\$157.250,00

Son: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$157.250.00)

El secretario,



IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 09 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 02 de diciembre de 2020, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis, sin que pudiera realizarse la misma, ante la inasistencia de la parte demandada. (Archivo 16 expediente digital).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES

Ddo: JORGE RAFAEL GIL MADERA

Radicado No. 760013110008-2020-00225-00

Auto Interlocutorio No. 1410

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las parte demandada, no compareció a la jornada de acercamiento sensibilización programada por el despacho, a través de la asistencia social del despacho, se continuará entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las **8 AM del 25 de febrero de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES, y JORGE RAFAEL GIL MADERA y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial y a la parte demandada, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro civil de matrimonio de los cónyuges. (**Archivo 03 Folios 6 y 7 Expediente digital**).

b.- Registro de Nacimiento de la demandante (**Archivo 03 Folio 9 – Expediente digital**).

c.- Copia Escritura Publica No. 2234 de fecha 14 de julio de 2014, de la notaria 1ra de Ipiales, Nariño, sobre el matrimonio civil celebrado entre los cónyuges DEL CASTILLO – GIL. (**Archivo 03 folios 10 y 11 expediente digital**).

d.- Registro de nacimiento de los menores de edad Abigail Gil Del Castillo, y Rafael Gil Del Castillo, como hijos habidos dentro del matrimonio de los señores DEL CASTILLO – GIL. (**Archivo 03 folios 12 y 13 expediente digital**).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- MIRIAM DEL CARMEN FUERTES

b.- MARISTELA BENAVIDES CORDOBA

c.- ANA CRISTINA FUERTES FLORES

El referido acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del demandado señor JORGE RAFAEL GIL MADERA, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.1 PARTE DEMANDADA: No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

76001311000820200026300

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Dte: ANDRES BECERRA COLLAZOS

Ddo: BLANCA LUZ LEÓN RODRIGUEZ

Auto Interlocutorio No. 1379

Santiago de Cali, 10 de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra la decisión emitida por este juzgado mediante auto interlocutorio No.1256 del 13 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, sin que sea necesario dar traslado del escrito por no haberse trabado la litis.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.

Dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal la apoderada judicial de la parte actora oportunamente presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que se trata de la liquidación de la sociedad conyugal en ceros a continuación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que en la demanda inicial se allegó poder donde el poderdante manifestó que desconoce el domicilio, residencia y lugar de trabajo de la demandada, igualmente los testigos en su declaración expusieron que desconocían el domicilio de la demandada; además no es necesario el emplazamiento porque la demanda se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el auto admisorio debe notificarse por estado (art.523 num 3 CGP).

PROBLEMA JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

1.- ¿Procede la revocatoria de la decisión emitida por el Despacho en auto interlocutorio No.1256 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda? Como respuesta al problema antes planteado, el despacho considera que debe revocarse, por las razones que a continuación de proceden a explicar:

Para decidir la reposición del auto que dispuso el rechazo de la demanda atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, revisado el poder conferido en el trámite de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, donde efectivamente su representado hizo la manifestación sobre el desconocimiento de domicilio, residencia y lugar de trabajo de la demandada, situación que fue confirmada con las declaraciones de los testigos, aunado al

hecho que se trata de un trámite a continuación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y no existiendo bienes por repartir, el despacho revocará su decisión y en su lugar admitirá la demanda, pero exclusivamente en razón de la manifestación de desconocimiento de la ubicación o paradero del demandado; no respecto al argumento de la procedencia de la notificación por estado de conformidad con el artículo 523 del CGP; dado que para el específico caso que se presenta ahora lo procedente es su emplazamiento; institución que esta regulada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P. por lo que se ordenara por secretaría la inclusión en el registro de emplazados del demandado y una vez vencido el término legal, se designará como curador ad-litem al mismo que fue designado en la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. REVOCAR la decisión proferida mediante auto interlocutorio No.1256 del 13 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por ANDRES BECERRA COLLAZOS contra BLANCA LUZ LEÓN RODRIGUEZ.
3. Ordenar el emplazamiento de la señora BLANCA LUZ LEON RODRIGUEZ, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas.
4. Una vez vencido el término legal se notificará al mismo curador ad-litem Dr. DIDIER ANDRADE JARAMILLO que fue designado en el trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese,

El Juez

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (Valle), 09 de diciembre de 2020

76001-3110008-2020-00280-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ.
Demandado: NELSA MILENA CRUZ MADRID.

Las partes, consecuencia de la sesión conjunta presentan al despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, logrado en la fecha dentro del presente asunto, el cual solicitan sea aprobado por el juzgado.

ACUERDO CONCILIATORIO

Realizada la sesión conjunta de acercamiento entre ARNEY MUÑOZ MARTINEZ y NELSA MILENA CRUZ MADRID, acuerdan que el saldo a cargo del demandado al 31 de diciembre de 2020, asciende a \$3.135.984, suma que ha sido cancelada por la demandada mediante giros a favor del demandante a través de la empresa SUPERGIROS, que ascienden a la fecha a \$3.214.052, en consecuencia, las partes solicitan dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación al mes de diciembre de 2020 y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, el demandante señor ARNEY MUÑOZ MARTINEZ, se compromete a aperturar una cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA, para que le sea cancelada la cuota alimentaria mensual a su favor, número que compartirá a la demandada, dentro de los 5 días siguientes a la presente diligencia, igualmente la señora NELSA MILENA CRUZ MADRID, se compromete a cancelar la cuota alimentaria mensual en los términos indicados en el auto 278 del 17 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil.

Conforme lo anterior las partes solicitan al despacho aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado a través de la plataforma TEAMS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA

76001-3110008-2020-00280-00

Santiago de Cali (Valle), 10 de diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ
DEMANDADO: NELSA MILENA CRUZ MADRID

Una vez efectuada la jornada de acercamiento, las partes alcanzan un acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea aprobado por el juzgado.

Se profiere el auto interlocutorio No. 1420 del cual se transcribe lo pertinente:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación efectuada por el demandante ARNEY MUÑOZ MARTINEZ y la demandada señora NELSA MILENA CRUZ MADRID, misma que se entiende incorporada a la parte resolutive de esta providencia de la siguiente manera:

Realizada la sesión conjunta de acercamiento entre ARNEY MUÑOZ MARTINEZ y NELSA MILENA CRUZ MADRID, acuerdan que el saldo a cargo del demandado al 31 de diciembre de 2020, asciende a \$3.135.984, suma que ha sido cancelada por la demandada mediante giros a favor del demandante a través de la empresa SUPERGIROS, que ascienden a la fecha a \$3.214.052, en consecuencia, las partes solicitan dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación al mes de diciembre de 2020 y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, el demandante señor ARNEY MUÑOZ MARTINEZ, se compromete a aperturar una cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA, para que le sea cancelada la cuota alimentaria mensual a su favor, número que compartirá a la demandada, dentro de los 5 días siguientes a la presente diligencia, igualmente la señora NELSA MILENA CRUZ MADRID, se compromete a cancelar la cuota alimentaria mensual en los términos indicados en el auto 278 del 17 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación al mes de diciembre de 2020.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente asunto.

CUMPLASE,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

g.g

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA JESUS CAMAYO BISCUE

Demandado: RICARDO PATIÑO (Q.e.p.d.)

Radicación: 760013110008-2020-00310-00

Auto Interlocutorio No. 1436

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderada judicial por MARIA JESUS CAMAYO BISCUE, en contra del fallecido RICARDO PATIÑO, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 1292 del 18 de noviembre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 07 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 02 de diciembre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presentan sendos escritos, mediante los cuales, se subsana la demanda de divorcio (Notificación Estado Web 26 de noviembre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: IVONNE CASTRO SANCHEZ

Demandado: HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ

Radicación: 760013110008-2020-00320-00

Auto Interlocutorio No. 1411

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **IVONNE CASTRO SANCHEZ** a través de apoderado judicial, contra **HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ**.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

3.- TENGASE al Dr. WILLIAM, PORTOCARRERO SINISTERRA, abogado con C.C. No. 1.107.078.596 y T.P. No. 313.770 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020
Auto Interlocutorio No. 1424

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000325-00
CAUSANTE: GILBERTO RAMIREZ GARCIA

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

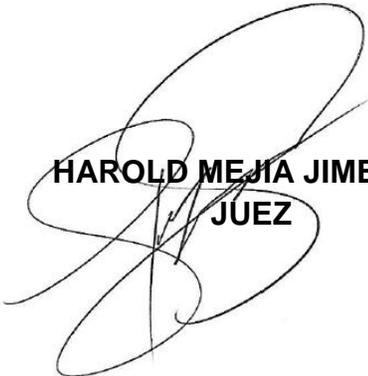
Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESSION INTESTADA del causante GILBERTO RAMIREZ GARCIA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICACIÓN No. 760013110008202033300
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA
DEMANDADO: DORA ALICIA VIDAL REYES

Auto Interlocutorio No. 1433
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

- 1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA contra DORA ALICIA VIDAL REYES.
- 2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

Flr



Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2020-00353-00

Auto Interlocutorio No. 1422

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Demandante: JUAN DAVID ANGEL CRUZ.

Demandados: SARA VIVIANA OCHOA HERNANDEZ

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1.- Debe aclararse el poder y la parte introductoria de la demanda pues la acción debe dirigirse contra el infante y no contra la señora SARA VIVIANA OCHOA HERNANDEZ, conforme al art. 403 del C.C.

2.- No se acredita el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- No se indica en la demanda el domicilio y/o residencia de MARTIN ANGEL OCHOA, entendiéndose que el concepto de domicilio es distinto al lugar para recibir notificaciones.

4.- En el acápite de notificaciones debe indicarse la dirección electrónica del demandante, como también la ciudad a que corresponde la dirección de notificación de las partes (numeral 10 del artículo 82 del C. G del P).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: YADIS JOSE MENA CAMACHO

Dda: FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO

Radicado No. 760013110008-2020-00354-00

Auto Interlocutorio No. 1418

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **YADIS JOSE MENA CAMACHO**, a través de apoderada judicial, contra **FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- Como quiera que se aporta correo electrónico para notificación de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar que tal dirección electrónica, es de la demandada, informando la forma como lo obtuvo, con las correspondientes evidencias de comunicaciones que se hayan tenido, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la referida norma.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **YADIS JOSE MENA CAMACHO**, a través de apoderada judicial, contra **FLOR ABIGAIL HURTADO CASTILLO**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, abogada con C.C. No. 66.990.043 y T.P. No. 121171 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A. _____

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCIÓN JUDICIAL

Rad. 760013110008-2020-00355-00

Auto Interlocutorio No. 1414

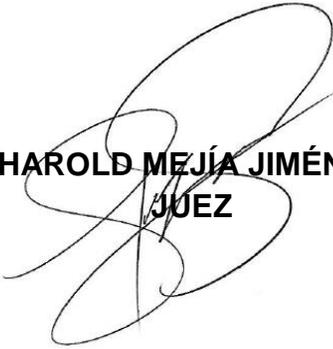
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora MARIA ILSE MOLINA MURILLO, instaurada por el abogado JOSE OLEGARIO ROSALES LEDESMA, con el fin de proveer sobre su admisión. No obstante, el artículo 53 de la Ley 1996 del 2019¹, dispone que: “(...) *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. (...)*”. Para el efecto, se tiene que la citada norma fue promulgada el día 26 de agosto de 2019. Así, teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procederá a abstenerse del tramitar la demanda de interdicción presentada, y ordenará el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **ABSTENERSE** de tramitar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHÍVESE** las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Calle 12 No. 5-75 piso 8 Centro Comercial Plaza de Caicedo teléfono 8817258

Correo j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1423

Proceso de alimentos

Radicación: 2020-356

Santiago de Cali, 10 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos proveniente del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Popayán - Cauca, instaurada por intermedio de apoderada judicial por la señora MELISSA RIVERA ORTEGA, en contra del señor EDWIN GILDARDO RIVERA BURBANO, se observa lo siguiente:

- 1.- En el memorial de poder no se aporta el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, el que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se acredita el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dado que, no es procedente el decreto de medidas cautelares solicitadas en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto.
- 3.- Deben discriminarse en los hechos de la demanda los gastos mensuales de la demandante. (numeral 5 art. 82 del C.G.P.)

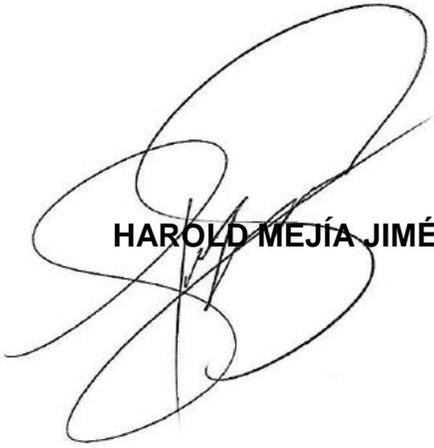
Por las anteriores circunstancias este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

Notifíquese,

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.a.g